

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo en rol C-77-2017, caratulado “Zapata con Ilustre Municipalidad de Santiago”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada, Comunidad Edificio Unión Española de Seguros, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el ocho de junio de dos mil veintitrés y rectificada el día nueve del mismo mes y año, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primer grado de dos de septiembre de dos mil diecinueve, con declaración de reducir el monto de la indemnización concedida a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que en su libelo de nulidad formal el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en las causales 4ª y 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°4 del mismo texto normativo.

En cuando a la primera causal, consistente en haber sido dictado el fallo en *ultra petita*, la recurrente señala que el actor en su libelo solicitó que los intereses y reajustes que debe generar la suma demandada se cuenten “*desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo de la obligación con expresa condena en costas*”. En este escenario, sostiene que el tribunal de alzada al conceder intereses y reajustes “*desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo*”, ha incurrido en el vicio de conceder más allá de lo pedido.

En un segundo capítulo, la recurrente afirma que la sentencia carece de la fundamentación exigida en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, desde que el tribunal no consideró la integridad de la prueba aportada por su parte, en particular, el expediente del juicio rol C-13648-2015, seguido ante Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en el que se acogió la denuncia deducida por su representada en contra del Edificio Eurocentro por obra ruinosa. Asegura que tanto la prueba documental como el informe pericial rendido en aquel proceso permite tener por acreditado que el mal estado y la reparación del muro cuya caída provocó el daño es imputable y corresponde al Edificio Eurocentro.

Tercero: Que la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que la demandante impugnó el fallo de primer grado mediante casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la decisión de primer grado. Pues bien, el recurso de casación que se revisa impugna el pronunciamiento que desestimó el recurso de nulidad formal deducido en contra de la sentencia de primer grado, es decir, su reproche se orienta



a reclamar un vicio que se habría replicado en la sentencia de casación del tribunal de alzada, cuestionando los motivos en que se fundó tal decisión de rechazo del arbitrio e invocando la misma causal, *ultra petita*, e idénticos fundamentos que le sirvieron de sustento al recurso anterior, a saber, la improcedencia de los intereses y reajustes en la forma en que fueron concedidos.

Cuarto: Que al efecto el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Por estas consideraciones, el recurso de casación en la forma por la causal invocada no podrá prosperar.

Quinto: Que la segunda causal que esgrime, esto es, la falta de consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento a la sentencia impugnada en relación a la prueba rendida por la demandada, no se configura en la especie desde que el vicio denunciado aparece sólo cuando la sentencia carece de fundamentación y respecto de ello, se advierte que el fallo contiene la exigencia que el impugnante alega incumplida. En efecto, el fallo de alzada reproduce las consideraciones de primer grado y resuelve que la prueba rendida no tuvo el mérito para desvirtuar las consideraciones que ha tenido presente, comparte y reproduce a fin de tener por acreditada la responsabilidad de la demandada. De este modo, los argumentos evidencian más bien una disconformidad con la valoración de la prueba, reproche que constituye un cuestionamiento que no amerita la invalidación de lo resuelto por razones de orden formal y que, en cualquier caso, no está permitido a esta Corte, como se dirá a continuación.

Por estas razones, en este capítulo el recurso de casación en la forma tampoco podrá prosperar y será desestimado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que mediante este recurso la demandante denuncia infracción de los artículos 1698, 1700, 1702, 1712, 2314 y 2323 del Código Civil y de los artículos 426 y 571 del Código de Procedimiento Civil. Reclama que la sentencia no consideró la totalidad del informe de la diligencia de inspección personal, efectuado en el proceso rol C-13648-2015, seguido ante Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, diligencia de reconocimiento que contó con la presencia de la jueza titular y que, a su juicio, constituye prueba precisa e idónea, conforme al artículo 571 del Código de



Procedimiento Civil, para el procedimiento sobre denuncia de obra ruinoso. Agrega que el fallo tampoco contiene ninguna mención de la prueba documental acompañada por su parte en dicho proceso, soslayando que dicha sentencia acogió la denuncia de obra ruinoso y se encuentra en etapa de cumplimiento del fallo, sin que la denunciada, Edificio Eurocentro, haya opuesto excepciones.

Finalmente denuncia infracción de los artículos 2314 y 2323 del Código Civil, al aplicarlos erradamente y tener por configurada una presunción judicial, invirtiendo el peso de la prueba. Asegura que el artículo 2323 del Código de Bello consagra la responsabilidad del dueño de un edificio por los daños que ocasione su ruina. De esta manera, asegura que habiéndose acreditado que el edificio que se encontraba en mal estado no pertenece a su representada, sino a Edificio Eurocentro, la acción deducida no pudo tener acogida.

Séptimo: Que el fallo de primer grado, confirmado por la sentencia recurrida, en su considerando décimo noveno y en lo que interesa al recurso deducido, tuvo por establecidos los siguientes hechos:

a) Que el daño reclamado fue ocasionado por el desprendimiento de parte del revestimiento de la pared del Edificio Comunidad Unión Española, lo que consta en los reportes 707-B de 22 de septiembre de 2016 y 707-C de 26 de octubre de 2016 emitidos por la ONEMI.

b) Que la propia demandada reconoció que luego de la construcción del Eurocentro, el muro medianero era de mala calidad, lo que fue ratificado por el contenido del expediente administrativo de fiscalización de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, que da cuenta que el inmueble de la demandada, presentó considerables daños producto del terremoto de 27 de febrero de 2010. Por ello, la Dirección de Obras, cursó el 31 marzo de 2010 la resolución N° IS-940-2010 que ordenó a la Comunidad Edificio Unión Española proceder a la reparación del inmueble.

Octavo: Que el sustrato fáctico recién señalado resulta inamovible para este Tribunal de Casación, en tanto la recurrente no denunció, de modo eficiente, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, lo que habría permitido, una vez constatada tal infracción, analizar las probanzas de autos y, en su caso, modificar los hechos establecidos por los sentenciadores. En efecto, no se configura la infracción del artículo 1698 del Código Civil pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi* y, en la especie, la demandante acreditó la existencia el hecho ilícito sin que la demandada acreditara alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad.

Tampoco se advierte contravención del artículo 1700 del Código Civil, desde que las alegaciones del recurrente se orientan más bien a promover que esta Corte



realice una nueva valoración de la prueba documental, actividad que resulta ajena al recurso de casación. La misma falencia contiene la denuncia de infracción al artículo 1702 del Código Civil pues no se ha alegado la alteración del carácter público o privado de los instrumentos acompañados al juicio, sino que se cuestiona el valor probatorio que el tribunal le asignó en concordancia con la restante prueba rendida.

Finalmente, mención aparte merece la denuncia de vulneración de los artículos 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426, del Código de Procedimiento Civil, puesto que la facultad prevista en dichos preceptos legales para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones que permitan asignarles valor probatorio es ajena al control de legalidad que ejerce este Tribunal de Casación y corresponde a un proceso racional de los jueces de instancia que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo.

Noveno: Que, entonces, de la lectura del recurso aparece que lo que se ataca por esta vía no corresponde propiamente a la infracción de una ley imperativa, sino la ponderación judicial de la prueba rendida. En estas condiciones, cabe reiterar que la actividad destinada a apreciar y ponderar las probanzas rendidas en juicio se agotó con la determinación que a este respecto hicieron los jueces del fondo, quienes –en uso de sus facultades privativas– dejaron establecida la existencia del hecho ilícito que causó los daños que se reclaman. En efecto, lo razonado impone concluir que las infracciones del artículo 2314 y 2323 del Código Civil, que la recurrente estima se configura, requieren desvirtuar el supuesto fáctico fundamental asentado por los jueces del fondo, el que resulta inmodificable para esta Corte.

Décimo: Que, por estas consideraciones el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por el abogado Invan Guevara Miranda, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veintitrés, rectificadas el día nueve del mismo mes y año, por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 161.621-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado Puga, señora María Soledad Melo L., señor Juan Manuel Muñoz P. (S) y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señor Héctor Humeres N. No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firman el Ministro (S) señor Muñoz P. por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado integrante señor Humeres, por ausencia.





null

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

